

## Boletín



## Oficial

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

## Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 250 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 350 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 2850 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Real orden.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Navas del Marqués contra una providencia de V. S. mandando hacer el embargo de bienes hecho al arrendatario de los derechos de consumos D. José Ibañez, lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la reclamación hecha por el Ayuntamiento de Navas del Marqués contra una resolución del Gobernador de Avila mandando alzar el embargo de los bienes hechos á D. José Ibañez, arrendatario de los derechos de consumos en el año económico de 1879 á 80.

Resulta que habiéndose empezado á cobrar el impuesto segun las tarifas formadas por el Ayuntamiento y contenidas en el pliego de condiciones, varios introductores se negaron al pago por exceder del límite legal las cuotas señaladas á los vinos y aguardientes.

La Direccion general de Impuestos, á la cual recurrieron, declaró nulo el remate, y rescindido tambien si el contratista no quería seguir con los tipos establecidos en la instruccion dictada para la cobranza de este impuesto; resolución que fué confirmada por el Ministerio de Hacienda en 10 de Marzo de 1880.

Habiéndose negado Ibañez á continuar en el arriendo, pretendió que sólo tenia obligación de entregar las cantidades que hubiera recaudado, mientras que el Ayuntamiento sostenía que debía satisfacer la parte alcuota del remate hasta el día en que el impuesto empezó á cobrarse por Administración, cuya cuestión resolvió el Gobernador en 2 de Julio, de acuerdo con la Comisión provincial, en este último sentido, determinando que se suspendieran los procedimientos ejecutivos que el Ayuntamiento seguía contra Ibañez desde Noviembre anterior para el pago de lo que por el remate adeudaba, por no estar determinada una cantidad líquida; y que una vez conocido el débito y señalado al interesado un plazo prudencial para que entregase la cantidad de que fuera responsable, si no lo verificaba podrían continuarse los procedimientos hasta hacerla efectiva.

Pocos días despues, ó sea el 31 de Julio, el Gobernador, con el fin de poner término á las diferencias surgidas entre el Ayuntamiento y el rematante, citó para celebrar una conferencia ante su Autoridad al Alcalde, al Síndico y al arrendatario, y en ella se convino hacer cierta rebaja en las costas causadas.

Posteriormente, en 25 de Setiembre, el mismo Gobernador comisionó á un empleado de sus oficinas para orillar nuevas dificultades y rectificar la liquidación de

lo que Ibañez debía abonar por principal y costas; y como este recurriera en 14 de Octubre á la citada Autoridad superior manifestando tener satisfecha con exceso la cantidad que adeudara al Municipio, y solicitando en su consecuencia que se suspendieran los procedimientos ejecutivos que se le seguían, se pidieron informes al Ayuntamiento, el cual en oficio de 20 del mismo mes expuso que mediante no haberse conformado Ibañez con la rebaja de 1.500 pesetas que le hizo el Ayuntamiento en las costas, y no haber entregado en Depositaria cantidad alguna para extinguir su débito, se creía la corporación municipal con derecho para continuar los procedimientos de apremio.

En vista de todo, el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, aprobó en todas sus partes la liquidación formada en 18 de Setiembre por su Delegado, disponiendo que inmediatamente se levantara los embargos hechos en los bienes de Ibañez, cancelándose la hipoteca que tenía constituida en garantía del arriendo, se diese por terminado el expediente de apremio, y condenando, por último, á los individuos de la corporación municipal al pago de los gastos y dietas causados con posterioridad al 9 de Octubre en que resultó solventado el crédito.

Pidió el Ayuntamiento la reposición de esta providencia, ó que en otro caso se tuviera por apelada para ante el Gobierno, alegando al efecto que la rebaja de 1.500 pesetas propuestas en su día por el Gobernador sólo habría tenido efecto en el caso de que Ibañez se hubiera conformado á tiempo y pagado en los plazos que se le dieron, y tambien en el de que para la indicada rebaja de costas hubiera mediado la autorización competente, porque los Concejales no podían hacer perdonés de los intereses que administraban.

La Sección ha examinado los antecedentes expuestos, y advierte en ellos dos cuestiones distintas, una referente al pago del crédito principal, y otra al de las costas causadas con motivo del expediente ejecutivo.

Surgió la primera con motivo de la rescisión del remate autorizada por la Direccion general de Impuestos, y se refiere á si la liquidación de lo que Ibañez debía satisfacer por resultado de su contrata había de hacerse con relacion al precio total del remate y á prorata del tiempo que la tuvo á su cargo, ó bien entregando el interesado el importe de la recaudación obtenida, segun este pretendía. Nada tiene que decir la Sección sobre este punto, puesto que resuelto ya por el Gobernador en el primer sentido, su providencia no podría ser modificada en la vía gubernativa, puesto que tratándose en último término del cumplimiento ó rescisión de un contrato, sólo ante los Tribunales contencioso-administrativos cabría ventilar este particular, con arreglo al art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Cierto que contra esta providencia interpuso el interesado demanda contenciosa ante la Comisión provincial, segun resulta del resguardo que le fué expedido; pero aun cuando del expediente no aparece si prosperó ó no aquella demanda, ó bien si Ibañez desistió de ella con motivo de las conferencias celebradas ante el Gobernador de la provincia, en las instancias suscritas por aquel en 26 de Agosto y 14 de Octubre de 1880 consta de un modo expreso y terminante que al fin consintió la providencia del Gobernador, aceptando el que la liquidación se hiciera hasta el mes de Abril, en que definitivamente cesó en el remate en virtud de lo resuelto por el Ministerio de Hacienda.

Por esta razón nada cabe ya determinar sobre el particular, cuando además de no poder ser modificada en la esfera gubernativa la resolución del Gobernador, así Ibañez como el Ayuntamiento y el Delegado, todos han puesto en sus respectivas liquidaciones como cantidad de cargo del rematante la parte alcuota que conforme al contrato tenía Ibañez obligación de satisfacer hasta el mes de Abril en que definitivamente cesó en el arriendo.

Descartado aquel particular, y habiendo por consiguiente una base cierta y consentida para practicar la liquidación del débito principal, el cual está ya satisfecho desde Octubre último, queda sólo por resolver la parte relativa á las costas, que es lo que propiamente y en realidad constituye la cuestión que hoy se ventila.

Ante todo conviene tener en cuenta que el proceder del Ayuntamiento en este asunto ha sido completamente irregular desde el primer momento, si se atiende á las diferencias ó equivocaciones casuales ó maliciosas habidas en el expediente del remate, en el que se consignaron respecto de algunos artículos derechos superiores á los permitidos en la instruccion, mientras que en la copia del mismo expediente pasado á la Administración económica figuraban otros inferiores, dando esto lugar á que en 18 de Diciembre de 1879 la Direccion general de Impuestos declarara nulo el arriendo, á no ser que el rematante se conformase con no percibir más que los derechos rectificadas, reservando aquella resolución el derecho de que el rematante se creyese asistido en uno y otro caso para que lo ejercitase contra quien estimase conveniente, y apereciendo, por último, al Alcalde de las Navas para que no se repitiesen abusos ó delitos de tal índole.

A este hecho, causa principal de todas las dificultades é incidentes suscitados, y que en sentir de la Sección debe depurarse á fin de exigir en su caso ante los Tribunales la responsabilidad correspondiente á sus causantes, siguió otro no menos reparable, cual fué el de continuar los procedimientos ejecutivos sin que estuviera determinada la cantidad líquida; pues como acertadamente decía

la Comisión provincial en su informe de 1.º de Julio de 1880, desde el momento en que por consecuencia de la declaración hecha por la Direccion general de Impuestos y consiguiente rescisión del contrato mediaron contestaciones y diferencias sobre la forma de practicar la liquidación, debió el Alcalde abstenerse de todo procedimiento ejecutivo, máxime cuando el rematante se prestaba á abonar el importe de la liquidación, y la cuestión se sometía á la cantidad inmediatamente superior, y en tanto que este no dictara resolución no había en realidad cantidad líquida que debiera hacerse efectiva por medio de embargos.

Esto no obstante, dióse el caso singular de que, á pesar de lo resuelto por la Direccion general de Impuestos, á pesar tambien de no querer el interesado seguir con el remate, y no obstante, por último, de estar intervenida por el Ayuntamiento la recaudación, se sujetó á Ibañez á continuar con el carácter de rematante hasta Abril, dando todo ello por resultado el obligar al interesado á pagar hasta entónces con arreglo á una contrata que desde Diciembre debiera haberse tenido ya por anulada.

Siguióse de aquí el que los procedimientos incoados en Noviembre, no sólo se continuaran por el Ayuntamiento, sino que además se ampliaron en 8 de Febrero de 1880 por lo respectivo al trimestre de Enero á Marzo, causando con ello al rematante evidentes perjuicios y costas de todo punto indebidas; pues si estas hubieran sido procedentes por lo que debiera hasta la rescisión del contrato en Diciembre, no podían serlo las que despues se causaron. Mas no paró aquí la arbitrariedad del Ayuntamiento, sino que el mismo expediente ejecutivo acusa faltas muy reparables, porque teniendo Ibañez constituida una fianza especial para responder del cumplimiento del contrato, segun se dice en diferentes documentos del expediente, en vez de proceder en primer término contra aquella, á tener de lo prevenido en el art. 57 de la instruccion de 17 de Diciembre de 1869, se dirigió el embargo contra otros bienes de dos fiadores, y al reclamar estos fué cuando se repitió contra los del interesado; pero de una manera tan irregular, que no obstante ser el espíritu de la citada instruccion procurar la brevedad del procedimiento y el pronto reintegro de los descubiertos, en el presente caso se han acumulado trámites, diligencias y ampliaciones de embargo en que se han empleado 11 meses, haciendo ascender las costas, segun la liquidación del Ayuntamiento, á la crecida cantidad de 2.830 pesetas; no pudiendo ménos de llamar la atención los defectos de que el expediente ejecutivo adolece, tales como el de habersa prescindido de la fianza especialmente constituida; el de hacerse ampliaciones de embargo de bienes ántes de realizar la venta de los que, segun tasación, cubrían con exceso el total

del crédito; el no haber intervenido el interesado en la tasación del ganado vendido y el haberse embargado de nuevo el mobiliario que ya había sido adjudicado y pagado por el adquirente.

Reconociendo sin duda alguna el Gobernador lo excesivo de las costas causadas en el procedimiento, citó ante su Autoridad al Alcalde, Síndico é interesado para practicar una liquidación, por consecuencia de la cual convino el Ayuntamiento en hacer la rebaja de 1.500 pesetas, de que ahora se retracta; pero por plausible que fuera el deseo que animara á dicha Autoridad para facilitar la terminación de las diferencias habidas sobre este punto entre el rematante y el Ayuntamiento, no puede concederse ningún efecto á trámites y procedimientos de carácter puramente confidencial y privado, y de los cuales no hay en el expediente datos oficiales, sino referencias é indicaciones que no están acreditadas en documento alguno, porque es de tener en cuenta que si la ejecución seguida contra Ibañez fué procedente y arreglada á la ley, ni el Ayuntamiento ni el Gobernador tenían facultades para condonar on todo ni en parte costas que en último término representan la remuneración del comisionado ejecutor, á quien no cabía privar de los derechos legítimamente devengados; y si el repetido procedimiento fué vicioso ó ilegal, en tal caso no puede menos de ser anulado con todas sus consecuencias. Precisamente la misma irregularidad en la forma de resolver el Gobernador las cuestiones surgidas sobre el impuesto de las costas es lo que ha dado lugar á que despues de haber convenido el Ayuntamiento en hacer una rebaja se haya más tarde retractado, presentando una liquidación que las hace subir á la cantidad ántes indicada, sin que en su alzada al Gobierno alegue razon alguna para sostener sus pretensiones.

La circunstancia de haber ocasionado el Ayuntamiento con la equivocación en la copia de las tarifas todas las dificultades surgidas en este asunto, y la consiguiente rescisión del contrato autorizada por la Direccion general de Impuestos y despues por el Ministerio de Hacienda; la de haberse iniciado y continuado el procedimiento ejecutivo contra el rematante mientras se ventilaba el incidente de la rescisión, y cuando no había cantidad líquida ni determinada; la de haberse obligado á Ibañez á continuar en el contrato hasta el mes de Abril, no obstante lo resuelto por la Direccion general de Impuestos; y por último, los vicios y defectos de que el expediente ejecutivo adolece en su larga tramitación, son motivos todos que, en sentir de la Sección, hacen improcedentes las pretensiones del Ayuntamiento, y en tal concepto es de parecer:

1.º Que se debe desestimar el recurso de la expresada corporación.

2.º Que una vez que Ibañez tiene ya satisfecho el importe total de su crédito, procede alzar los embargos que hoy pesan sobre sus bienes.

3.º Que conviene esclarecer las causas que motivaron la equivocación habida en el expediente de remate y su copia para que, si hiciesen presumir delito, pueda pasarse el tanto de culpa á los Tribunales.

Y 4.º Que la reserva contenida en la resolución de la Direccion general de Impuestos á favor de Ibañez para reclamar por los perjuicios que se le hayan inferido por la rescisión del contrato se haga extensiva á los que se le hayan causado por consecuencia de los defectos y vicios del expediente ejecutivo, cuyos gastos y costas por las razones indicadas no está obligado á satisfacer.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

## Gobierno civil.

### Ferrocarriles.

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante varios efectos abandonados ó extraviados por sus dueños, se les invita por el presente anuncio para que en el plazo de 30 dias se presenten á recogerlos; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado se procederá á la venta en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto acerca del particular en el reglamento vigente de policía de ferrocarriles.

Madrid 10 de Setiembre de 1881.—  
El Gobernador interino, Enrique García Ceñal.

## Comision provincial.

### Reemplazos.—Circular.

Llamados al servicio activo de las armas por Real decreto de 26 de Agosto último 1.396 mozos de los 4.932 alistados en esta provincia para el reemplazo de este año, y dispuesto por Real orden circular de 29 del mismo mes que el ingreso en caja tenga lugar en los dias del 1 al 20 de Octubre próximo, esta Comision provincial cree oportuno dirigirse á los Ayuntamientos fijando reglas á fin de que las distintas operaciones del reemplazo y la del ingreso en caja se verifiquen con la exactitud y regularidad necesarias.

Los Ayuntamientos cuidarán de remitir á esta Comision provincial, precisamente en los dias del 20 al 25 del corriente mes de Setiembre, las copias certificadas de las actas de declaración de soldados, para que puedan hacerse oportunamente en esta dependencia los trabajos preparatorios necesarios para las operaciones del ingreso en caja.

Los mozos habrán de presentarse acompañados de un Comisionado del Ayuntamiento respectivo, que traerá las filiaciones triplicadas y relacion expresiva de las tallas de todos ellos.

Los Ayuntamientos declararán las excepciones contenidas en la 1.ª clase del cuadro, sin que, á menos de presentarse protesta ó reclamación contra los acuerdos de aquellos, deban ser los mozos así exceptuados reconocidos nuevamente ante la Comision provincial.

La talla mínima exigida por la ley para el servicio activo es la del 1'540 milímetros; los mozos que sin alcanzar á ella excedan de 1'500, serán destinados á la reserva; y los de menos de 1'500 milímetros, excluidos definitivamente y sin responsabilidad para lo sucesivo como cortos de talla.

Todos los mozos alistados serán tallados ante la Comision provincial, y todos ellos, hayan alegado ó no inutilidad física, serán reconocidos tambien, con arreglo al reglamento y cuadro de exenciones de 28 de Agosto de 1878, ante la misma autoridad.

Los Ayuntamientos harán presentar, además de los mozos declarados soldados sin haber alegado excepción alguna, los destinados á la reserva, con arreglo á los artículos 88 y 92 de la ley, los cuales deben ingresar personalmente en caja con

destino á la reserva indicada, conforme al artículo 3.º de la Real orden de 4 de Febrero de 1879, é igualmente los excluidos por virtud del art. 86, contra cuya exclusión se hubiera presentado protesta.

En cumplimiento de lo preceptuado en el apartado 3.º del art. 115, la Comision provincial revisará todos los fallos de los Ayuntamientos cuando por ellos se otorgue alguna excepción del servicio; y por consiguiente, los Comisionados de cada Ayuntamiento traerán todos los expedientes de excepción legal, aunque no haya mediado reclamación de parte contra el fallo del Ayuntamiento; debiendo además, como queda dicho en el párrafo anterior, presentarse tambien personalmente los mozos exceptuados; por manera que sólo se exceptúa de la obligación de presentarse en caja á los mozos que habiendo alegado defectos de los comprendidos en la clase 1.ª del cuadro, hayan sido declarados inútiles por los Ayuntamientos sin haber mediado reclamación de los posteriores en número.

Los mozos que hayan alegado cualquiera de las excepciones comprendidas en los artículos 92 y 93 de la ley habrán de venir provistos de los oportunos expedientes para justificar su alegación, instruidos y resueltos por los Ayuntamientos respectivos, teniendo estas corporaciones presente que aquellos se han de haber instruido en debida forma y en papel de oficio los que sean reputados pobres por el Ayuntamiento, previa citación de los mozos interesados en contra y del Regidor Síndico, uniendo las partidas de bautismo de los que pretendan eximirse, las de todos los hermanos que estos tengan, las de defunción de sus padres y las de casamiento de sus hermanos, segun los respectivos casos: las certificaciones de la riqueza imponible sacadas de los amillaramientos, expedidas por los Secretarios y visadas por los Alcaldes, etc. Despues de emitido dictámen en cada expediente por el Regidor Síndico, el Ayuntamiento, en vista de lo que resulte del mismo, fallará lo que corresponda.

Es tan esencial el fallo de los Ayuntamientos en esta clase de expedientes, declarando soldado ó exento al mozo interesado, que no podrá conocer la Comision provincial de ningún caso en que el fallo haya quedado pendiente de su resolución, ó en que no sea definitivo y terminante.

Si la exención se fundase en impedimento para el trabajo del padre, abuelo, hermano, etc., del mozo, los Ayuntamientos procederán á su reconocimiento facultativo, y en vista de su resultado y de las demás circunstancias del expediente, le fallarán en definitiva, remitiéndole á la Comision con el individuo reconocido.

Para que pueda otorgarse cualquiera exención legal es de todo punto indispensable la formación de expediente justificativo de la misma, aun cuando las causas de la excepción fueran notorias y públicas, constase su certeza á los Ayuntamientos y estuviesen conformes todos los mozos responsables. No se otorgará, por lo tanto, ninguna excepción por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical, á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documental-

Las circunstancias necesarias para el goce de la excepción han de concurrir en el mozo el dia designado para la entrega en caja del cupo de su pueblo respectivo.

El mozo que no haya alegado ante el Ayuntamiento en el acto de la declaración de soldados, no podrá alegar ante la Comision provincial, á no ser en el caso de haber llegado á su noticia algun acontecimiento indispensable para que le pueda ser otorgada la excepción, ó cuando las circunstancias que la motiven, no imputables á aquel ni á su familia, hayan ocurrido despues del dia de la declaración de soldados ante el Ayuntamiento y ántes del ingreso en caja del mozo.

Los mozos que no se presenten el dia que al efecto se designe por el Sr. Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, para la entrega del cupo de su pueblo en la caja de la provincia, perderán todo derecho á que se les oigan sus excepciones y no podrán interponer recurso de alzada; innovacion importantísima introducida por la nueva ley y cuya ignorancia puede acarrear graves perjuicios á los interesados, por lo cual los Ayuntamientos, y muy especialmente los Alcaldes y los Secretarios, cuidarán bajo su responsabilidad de hacer esta advertencia á todos los mozos alistados que tuviesen excepciones de cualquiera clase que alegar.

Otra de las innovaciones esenciales introducidas por la nueva ley es la de que no pueda apelarse ante el Ministerio de la Gobernación de los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales, cuando sean confirmatorios de los que hayan dictado los Ayuntamientos, quedando sólo en su caso el recurso de nulidad.

Se recuerda á los Sres. Alcaldes cuiden muy especialmente del cumplimiento de lo que preceptúa el párrafo 3.º del artículo 106 de la ley, no exigiéndose derechos de ningún género por la instrucción de expedientes relativos á exenciones del art. 92, ni otro papel que el de la clase de oficio.

Los Ayuntamientos de los pueblos que hubiesen sorteado décimas cuidarán del exacto cumplimiento del art. 115 de la ley, haciendo constar en los expedientes generales la práctica de todas las diligencias y trámites prevenidos en el mismo, como igualmente haber puesto de manifiesto á los interesados de los otros pueblos á quienes pudiera alcanzar responsabilidad á falta de mozos para completar el cupo, los expedientes de alegaciones interpuestas por los mozos de los respectivos pueblos.

Verificada ya en el mes de Junio último la revision de las excepciones comprendidas en los artículos 88 y 92 de la ley de los mozos de los tres reemplazos anteriores, resta sólo llevar á cabo la de los declarados inútiles en los reemplazos de 1879 y 80, porque los de 1878 no están sujetos á revision, segun lo declaró la Real orden de 17 de Julio de 1879. Deseosa esta Comision de evitar en lo posible á los interesados las molestias consiguientes á la repetición de viajes á esta capital, ha acordado que la revision de las inutilidades físicas que previene el artículo 87 de la ley tenga lugar en los mismos dias señalados para la entrega de los mozos de este año á cada pueblo, y por lo tanto los Ayuntamientos harán presentar en ese dia á los mozos declarados inútiles en los dos referidos reemplazos de 1879 y 80.

La sustitucion podrá realizarse por pariente hasta el cuarto grado civil inclusive, ó por cambio de número y situacion con recluta disponible ó soldado de la reserva, acreditándose para la primera la personalidad y parentesco en la forma establecida por los artículos 181 y 182 de la ley. A los que corresponda por suerte ir á Ultramar, se permitirá tambien la sustitucion por cambio de número con cualquier individuo del ejército permanente de la misma caja ó guarnicion que no estuviere ya alistado como voluntario, y por soldado licenciado que habiendo cumplido 23 años y sin pasar de 35, reuna las condiciones prevenidas en el art. 183 de la ley. Deberá tenerse muy en cuenta lo dispuesto en el art. 187, que ordena que la presentacion del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal se haga dentro del preciso término de dos meses, contados desde el día

en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse; de manera que no se admitirá la sustitucion de aquellos en cuyo expediente falte algun documento al terminar el plazo de los 60 dias, ni podrá tampoco presentarse un número sustituido á causa de la inutilidad del anteriormente presentado, si el nuevo y su documentacion completa no se presentan dentro de los 60 dias del ingreso en caja del mozo.

La redencion se acreditará con documento en que conste haber satisfecho el importe de 2.000 pesetas en la Administracion económica, cuando el mozo que la verifique acredite con la oportuna certificacion que sigue ó ha terminado una carrera ó ejerce una profesion ú oficio, entendiéndose por tal la agricultura.

Los Ayuntamientos, y especialmente los Alcaldes, cuidarán bajo sus más estrecha responsabilidad del exacto cumpli-

miento y aplicacion de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Madrid 7 de Setiembre de 1881.—El Vicepresidente, Dionisio de Revuelta.—El Secretario, Camilo Pozzi.

### Administracion económica.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas en orden fecha 13 de Agosto último, y con sujecion al pliego de condiciones inserto á continuacion, tendrá lugar simultáneamente en esta oficina y en las Administraciones subalternas de Estancadas de la provincia, en la primera ante el Jefe de la misma, el de la Intervencion y el del Negociado respectivo, y en las segundas ante el Sr. Alcalde de la poblacion, el Administrador subalterno y Secretario del Ayuntamiento, la primera subasta

para la venta de los cajones de pino vacíos, existentes en las mismas en 1.º del actual y que expresa la siguiente nota, bajo el tipo de 45 céntimos de peseta cada uno.

Administraciones subalternas.	Cajones.
Alcalá de Henares.....	100
Aranjuez.....	104
Arganda.....	343
Colmenar Viejo.....	152
Chinchon.....	324
Escorial.....	653
Getafe.....	302
San Martin de Valdeiglesias.....	231
Navalcarnero.....	197
Torrelaguna.....	226
Valdemoro.....	194
<b>TOTAL.....</b>	<b>2.826</b>

Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantos pueda interesarles.

Madrid 14 de Setiembre de 1881.—El Jefe económico, Juan Oriol.

### INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 13 del mes de Setiembre de 1881, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Juan Larrazabal.....	Meco.....	Rústica.....	Meco.....	Clero.....	150'02
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	25
D. Tiburcio Rodriguez.....	Pinilla.....	Idem.....	Pinilla.....	Idem.....	12'50
D. José Jimenez.....	Valdelaguna.....	Idem.....	Valdelaguna.....	Idem.....	9'50
D. Zoilo Alvarez.....	Daganzo.....	Idem.....	Daganzo.....	Idem.....	15
D. Romualdo Hernandez.....	Villamanta.....	Idem.....	Villamanta.....	Idem.....	10

Madrid 3 de Setiembre de 1881.—El Jefe de la Administracion económica, Juan Oriol.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 14 del mes de Setiembre de 1881, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Manuel Gutierrez.....	Getafe.....	Rústica.....	Getafe.....	Clero.....	189'50
D. Juan Buitragueño.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	126'25
D. Raimundo Gomez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	151'25
D. Miguel Gonzalez.....	Horcajo.....	Idem.....	Horcajo.....	Idem.....	5
D. Juan Esteban.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	20'38
D. José Maria Garcia.....	Robledo.....	Idem.....	Robledo.....	Idem.....	15'05

Madrid 4 de Setiembre de 1881.—El Jefe de la Administracion económica, Juan Oriol.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 15 del mes de Setiembre de 1881, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Simon Carriedo.....	Torrejon.....	Rústica.....	San Fernando.....	Clero.....	150
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	450
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	212'50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	751'38
D. Fernando Sanz.....	Anchuelo.....	Idem.....	Anchuelo.....	Idem.....	10
D. Alfonso Guio.....	Pozuelo.....	Idem.....	Valverde.....	Propios.....	500
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	625'10

Madrid 5 de Setiembre de 1881.—El Jefe de la Administracion económica, Juan Oriol.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 16 del mes de Setiembre de 1881, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE Pesetas céntr.
D. Manuel Sanz.....	Horcajo.....	Rústica.....	Horcajo.....	Clero.....	66'38
D. Francisco Uceda.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	5
D. Celestino Sanz.....	Meco.....	Idem.....	Meco.....	Idem.....	5
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	6'13
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	13'88
D. Rafael Huerta.....	Buitrago.....	Idem.....	Buitrago.....	Idem.....	48
D. Clemente Navarro.....	Navalcarnero.....	Idem.....	Navalcarnero.....	Idem.....	11'25
D. Antonio Cabrera.....	Brunete.....	Idem.....	Brunete.....	Idem.....	19
D. Hilario García.....	Getafe.....	Idem.....	Getafe.....	Idem.....	12'75
D. José Moron.....	Rascafría.....	Idem.....	Manzanares.....	Propios.....	640'50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	589'70
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	325
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	478'50
D. Eugenio Juez.....	Colmenar.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	335
D. Sotero Serrano.....	Navalcarnero.....	Idem.....	Villaviciosa.....	Estado.....	24'38
D. Luciano García.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	7'50
D. Clemente Navarro.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	3'75
D. Manuel Arroyo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	22'62
D. Nemesio Fernandez Cuesta.....	Madrid.....	Idem.....	Getafe.....	Clero.....	375
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	82'63
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	19'38
D. Nicolás Lopez Toro.....	Idem.....	Idem.....	Ciempozuelos.....	Idem.....	355'05
D. Cándido Gonzalez.....	Ajalvir.....	Idem.....	Ajalvir.....	Idem.....	6'51
D. Raimundo Gomez.....	Getafe.....	Idem.....	Pinto.....	Idem.....	35'75
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	37'63
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	50
D. Juan Benavente.....	Idem.....	Idem.....	Getafe.....	Idem.....	15'38
D. Manuel Gutierrez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	42'50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	125
D. Ramon Miguel Arellano.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	41'25
D. Leon Corral.....	Alcalá de Henares.....	Idem.....	Alcalá.....	Idem.....	137'63
D. Dionisio Alcázar.....	Villarejo.....	Idem.....	Villarejo.....	Idem.....	25'31
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	12'50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30'36
D. Francisco Alcázar.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	40'94
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	8'14
D. Cándido Vicente.....	Loeches.....	Idem.....	Loeches.....	Idem.....	37'50

Madrid 6 de Setiembre de 1881.—El Jefe de la Administración económica, Juan Oriol.

## Providencias judiciales.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Centro.

Yo el infrascrito Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte.

Doy fe que en el referido Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido juicio civil ordinario á instancia del Excmo. señor Gobernador del Banco de España con D. Siro Mariano Gonzalez y D. Benito Fernandez de Córdoba sobre pago de 3.267 pesetas 19 céntimos, intereses al 5 por 100 anual, gastos del protesto y costas, en el que se ha dictado la sentencia cuyo tenor literal con el de su publicación es el siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 29 de Julio de 1881; habiendo visto estos autos seguidos por los trámites del juicio civil ordinario entre partes, de la una, como demandante, el Procurador D. Andrés Rodríguez Velez, en nombre del Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España, y de la otra, como demandados, D. Siro Mariano Gonzalez y D. Benito Fernandez de Córdoba, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de 3.267 pesetas 19 céntimos, intereses al 6 por 100 anual desde 31 de Diciembre de 1880, gastos de protestos y costas.

1.º Resultando que con fecha 20 de Enero del corriente año 1881 el Procurador D. Andrés Rodríguez Velez, en nombre del Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España, presentó demanda civil ordinaria pidiendo que en definitiva se condenase á D. Siro Mariano Gonzalez y á D. Benito Fernandez de Córdoba, á este en concepto de dueño de los bienes especialmente hipotecados á la seguridad de la obligación que se trata de hacer efectiva y en cuanto su valor alcance, á pagar al Banco de España la suma de 3.267 pesetas y 19 céntimos, importe de un pagaré vencido en 31 de Diciembre de

1880, gastos de su protesto, intereses legales de aquella suma desde el vencimiento hasta su completo pago y los gastos de juicio; fundándose en la escritura otorgada en esta Corte á 20 de Octubre de 1873 ante el Notario D. Angel Márcos y Bausá, en la que el D. Siro Mariano Gonzalez se reconoció y confesó ser deudor al Banco de España de 30 865 pesetas 95 céntimos, obligándose á reintegrarlas en seis plazos de 5.000 pesetas y otro de 865 pesetas y 95 céntimos, que vencerían respectivamente en los días 31 de Diciembre de 1873 á 1879, comprometiéndose á pagar el 6 por 100 anual al rebatir, fijándose el importe de dichos intereses en 5.914 pesetas y 85 céntimos, expidiendo al efecto el deudor unos pagarés que alteraron los vencimientos, correspondiendo al séptimo y último el de que en estos autos se trata de 3.267 pesetas y 19 céntimos, y se hipotecaron varias fincas pertenecientes al D. Benito Fernandez de Córdoba; habiendo satisfecho el deudor los dos primeros plazos y la mitad del tercero, existiendo en este Juzgado y Escribanía otros pleitos ya sentenciados por la mitad del plazo tercero y los siguientes.

2.º Resultando que por ignorarse el domicilio de los demandados se les citó y emplazó por los plazos y en la forma prevenida por la ley para estos casos, sin que á pesar de ello se hayan personado en estos autos; por lo que, y á instancia de parte, se les declaró rebeldes, se tuvo por contestada la demanda, y se acordó que en lo sucesivo se entendieran las diligencias con los estrados del Juzgado, y se dió á los autos la debida tramitación:

3.º Resultando que recibidos los autos á prueba, en tiempo oportuno por la parte demandante se practicó la documental y pericial, viniendo á los autos la primera copia de la citada escritura de 20 de Octubre de 1873, otorgada ante el Notario D. Angel Márcos y Bausá por D. Ricardo Villanueva y Sanchez, en nombre y con poderes de D. Siro Mariano Gonzalez y D. Benito Fernandez de Córdoba y el Excmo. Sr. Gobernador del Banco de

España, testimonios de las sentencias recaídas en otros pleitos seguidos en este Juzgado y Escribanía sobre pago de otros plazos anteriores, y al reconocimiento pericial de la firma del pagaré presentado relacionado con dicha escritura y que acreditan la obligación de cuyo cumplimiento se trata:

4.º Resultando que alegado de bien probado por la parte demandante, y dado por evacuado el traslado conferido á los estrados del Juzgado en representación de los demandados con el mismo objeto, se han llamado los autos á la vista para sentencia con citación de las partes:

1.º Considerando que los documentos públicos, cuando reúnen los requisitos legales como sucede con la primera copia de la escritura pública que obra en autos, constituyen prueba plena y perfecta, y además se ha comprobado la legitimidad de la firma del pagaré por el medio del reconocimiento pericial:

2.º Considerando que por sentencias dictadas en otros pleitos seguidos á instancia de la misma parte actora contra los mismos demandados por otros plazos de igual procedencia que el presente se condenó á D. Siro Mariano Gonzalez á que pague al Banco de España el importe de aquellos y los intereses legales, y á D. Benito Fernandez de Córdoba al pago de la misma cantidad hasta donde alcance el valor de los bienes hipotecados si no lo verificase el primero, y á ambos en todas las costas y gastos del juicio:

3.º Considerando que está justificada la obligación contraída por los demandados en el respectivo concepto en que figuran en el contrato, y es una consecuencia legal de no haber satisfecho la deuda el que tengan que pagar los intereses correspondientes á la mora:

Vista la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, y el art. 1.190 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil, y lo alegado y probado;

Fallo que debo condenar y condeno á D. Siro Mariano Gonzalez á que pague al Banco de España la suma de 3.000 pe-

setas 19 céntimos, importe del pagaré obrante en autos, intereses legales desde su vencimiento y gastos del protesto, y al D. Benito Fernandez de Córdoba al pago de dicha cantidad hasta donde alcance el valor de los bienes hipotecados si no pagare el primero, condenando además á ambos en todas las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado por la rebeldía de los demandados se publicará en los periódicos oficiales de esta Corte, lo proveo, mando y firmo.—Fernando Varela.

Publicación.—Dada y publicada ha sido la sentencia anterior por el Sr. Don Fernando Varela y Oñate, Juez municipal del distrito del Centro de esta Corte, que interinamente despacha el de primera instancia del mismo distrito, estando celebrando audiencia pública hoy día de su fecha, de que yo el Escribano doy fe.—Venancio de Orche.»

Lo relacionado es cierto, y la sentencia y publicación insertas corresponden bien y fielmente con los originales obrantes en dichos autos, de que doy fe y á que me remito.

Y para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que firmo en cuatro pliegos del sello 9.º, números 589.332 al 589.335, en Madrid á 12 de Agosto de 1881.—Venancio de Orche. 43—P.

## Anuncio.

### RECTIFICACION.

En el anuncio núm. 44—P., publicado en el BOLETIN núm. 220, se ha padecido el error siguiente:

Plana 4.ª, columna 2.ª, línea 84, en donde dice «de tres mil pesos fuertes», debe decir «de treinta mil pesos fuertes.»